



# Asamblea General

Distr. general  
21 de julio de 2014  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 69º período de sesiones (22 de abril a 1 de mayo de 2014)**

**Nº 1/2014 (Bahrein)**

**Comunicación dirigida al Gobierno el 16 de diciembre de 2013**

**Relativa a Tagi al-Maidan**

**El Gobierno ha respondido a la comunicación el 11 de febrero de 2014.**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-08981 (S) 240714 250714



\* 1 4 0 8 9 8 1 \*

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

4. Tagi al-Maidan es nacional de los Estados Unidos de América. Nació en New Haven, Connecticut, de padre saudí y madre bahreiní. Se mudó a la Arabia Saudita con sus padres cuando tenía 4 años y, después de un tiempo, a Bahrein con su madre. El Sr. Al-Maidan vive habitualmente en Al-Sanabis (Bahrein) con su madre.

5. El 7 de octubre de 2012, aproximadamente a las 2.00 horas, siete hombres enmascarados vestidos de civil y un hombre vestido de oficial de seguridad entraron en el domicilio del Sr. Al-Maidan y procedieron a arrestarlo sin presentar una orden de detención. Los hombres no se identificaron ni informaron a su familia adonde lo llevaban.

6. Los hombres llevaron el Sr. Al-Maidan a la Dirección de Investigación Criminal en Al-Qodhaibiya, Manama, donde estuvo detenido durante 22 horas. Se informa de que el Sr. Al-Maidan fue torturado por funcionarios de la Dirección durante su detención. Le vendaron los ojos y le obligaron a mantenerse de pie sobre una pierna durante largos períodos, a pesar del hecho de que el Sr. Al-Maidan padece una afección en la columna vertebral que le causa dolor cuando está de pie durante mucho tiempo y de que manifestó su dolor en repetidas ocasiones. Los oficiales de la Dirección le golpearon en la parte superior e inferior de la espalda, en los hombros y en el pecho, causándole gran dolor. Le golpearon en la cara y la cabeza con fuertes golpes mientras estaba con los ojos vendados. Insultaron al Sr. Al-Maidan, su religión y su honor, y amenazaron con violarles, tanto a él como a su madre. Durante su detención se le negó el acceso a un baño. No pudo consultar a un abogado y solo se le permitió realizar una breve llamada telefónica de menos de un minuto a su madre para informarle del lugar en que estaba detenido.

7. Durante su detención en el Departamento de Investigación Criminal se le obligó a hacer una confesión grabada en vídeo de que había agredido a un agente de policía arrojándole piedras. Según la fuente, el Sr. Al-Maidan sostiene que la confesión es falsa y que le fue extraída por los actos de tortura que le fueron infligidos.

8. El 8 de octubre de 2012, el Sr. Al-Maidan fue trasladado a la prisión del Dique Seco, donde funcionarios de prisiones le golpearon muchas veces en la cabeza. También se negaron a tratar su afección en la columna vertebral y le obligaron a dormir en un colchón de la prisión, lo cual le causó gran dolor. También se negaron a tratar la úlcera estomacal que padecía el Sr. Al-Maidan, que empeoró después de su encarcelamiento. Los

funcionarios de prisiones maltrataron al Sr. Al-Maidan, que había nacido en los Estados Unidos de América, refiriéndose a él como "Obama" y como perteneciente a la fe judía.

9. El Sr. Al-Maidan estuvo recluido en la prisión del Dique Seco durante casi un año antes de comparecer ante un tribunal. El 24 de septiembre de 2013, el Sr. Al-Maidan fue condenado a diez años de prisión por agredir a un agente de policía, presuntamente sin prueba alguna que fundamentara su culpabilidad. La fuente sostiene que ninguno de los testigos reconoció al Sr. Al-Maidan y la fiscalía no pudo proporcionar pruebas materiales de que hubiera estado presente en la escena del crimen. La única prueba que presentó la fiscalía fue la confesión grabada en vídeo, que el Sr. Al-Maidan sostiene fue obtenida mediante tortura. Además, el Sr. Al-Maidan y su madre declararon de manera creíble que el Sr. Al-Maidan estaba en su casa en el momento de la presunta comisión del delito.

10. Después del juicio, el Sr. Al-Maidan fue trasladado de la cárcel del Dique Seco a la prisión de Jaw, donde, según se informa, fue objeto de nuevos abusos y malos tratos. Se le obligó a dormir en el suelo a pesar de su afección en la columna vertebral y se le sigue negando el acceso a la medicación para esta afección y para su úlcera estomacal. Sigue en la prisión de Jaw hasta la fecha.

11. La fuente sostiene que la detención del Sr. Al-Maidan es arbitraria porque los agentes le arrestaron sin presentar una orden de detención ni informarle de los cargos que se le imputaban, en contravención del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La fuente también afirma que se violó el derecho del Sr. Al-Maidan a un juicio imparcial, garantizado por el artículo 14 del Pacto, pues el Tribunal se basó en pruebas insuficientes e inadecuadas, incluida la falsa confesión del Sr. Al-Maidan obtenida mediante tortura, e hizo caso omiso de todas las demás pruebas que demostraban lo contrario. Por consiguiente, la fuente sostiene que la detención del Sr. Al-Maidan corresponde a las categorías II y III de las categorías de detención arbitraria a que se refiere el Grupo de Trabajo al examinar los casos sometidos a su consideración.

#### *Respuesta del Gobierno*

12. En su respuesta de fecha 11 de febrero de 2014, el Gobierno afirma que el Sr. Al-Maidan fue detenido con otras personas por reunión ilícita con la intención de atacar a personas y bienes y poner en peligro las vidas de agentes de policía tratando de incendiar sus vehículos.

13. El Gobierno añadió que el Sr. Al-Maidan fue interrogado el 7 de octubre de 2012, antes de ser condenado por el tribunal penal de primera instancia a una pena de diez años de prisión. Afirma que el caso del Sr. Al-Maidan se ha presentado al tribunal de apelación y se preveía que este pronunciaría una decisión el 27 de enero de 2014.

#### *Comentarios de la fuente*

14. En sus comentarios de fecha 20 de febrero de 2014, la fuente afirma que el Gobierno no ha respondido a las denuncias de tortura y no ha cumplido las disposiciones de los artículos 12 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Por lo tanto, reitera su presentación original al Grupo de Trabajo.

#### **Deliberaciones**

15. En el presente caso, se ha denunciado que Tagi Al-Maidan fue detenido sin una orden judicial, no se le notificó de los cargos que se le imputaban, se le negó el acceso a un abogado y se le condenó exclusivamente sobre la base de confesiones obtenidas mediante tortura.

16. En su respuesta, el Gobierno no provee ninguna explicación o justificación de estas graves violaciones, en particular de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los que es parte, que imponen obligaciones específicas sobre esas cuestiones. Lo cierto es que, como señala la fuente, los artículos 12 y 15 de la Convención obligan al Estado Parte a ordenar una investigación pronta e imparcial de las denuncias de tortura y a garantizar que ninguna declaración obtenida mediante tortura se invoque como prueba en procedimiento alguno.

17. Las garantías de un juicio imparcial y equitativo previstas en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíben la autoinculpación y prevén el derecho a la asistencia y la representación jurídicas y otras medidas de protección para evitar la obtención de pruebas mediante confesión mediante tortura. El artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto dispone que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. En su jurisprudencia, el Comité de Derechos Humanos ha declarado que esta disposición "ha de interpretarse en el sentido de que las autoridades investigadoras no ejercerán coerción física o psicológica directa o indirecta alguna sobre el acusado a fin de hacerle confesar su culpabilidad"<sup>1</sup>. En la comunicación N° 1769/2008, *Bondar c. Uzbekistán*<sup>2</sup>, el Comité constató la infracción del artículo 14, párrafo 3 b) y d), porque la víctima no tuvo acceso a un abogado durante su interrogatorio y porque se le negó su derecho a ser asistida por un abogado de su elección<sup>3</sup>, y del artículo 14, párrafo 3 g), por la obtención de una confesión mediante tortura<sup>4</sup>.

18. El Grupo de Trabajo recuerda que, en su Observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia<sup>5</sup>, el Comité de Derechos Humanos afirmó que:

"[...] el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable. Esta salvaguardia debe interpretarse en el sentido de que no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables. Con mayor razón es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar. El derecho interno debe establecer que las pruebas y las declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del Pacto quedarán excluidas de las pruebas, salvo que se utilicen para demostrar que hubo tortura u otros tratos prohibidos por esta disposición, y que en tales casos recaerá sobre el Estado la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por su propia voluntad" (párr. 41).

<sup>1</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, comunicación N° 1033/2001, *Singarasa c. Sri Lanka*, párr. 7.4; véanse también las comunicaciones N° 253/1987, *Kelly c. Jamaica*, párr. 5.5; N° 330/1988, *Berry c. Jamaica*, párr. 11.7; N° 912/2000, *Deolall c. Guyana*, párr. 5.1.

<sup>2</sup> Véase también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular los casos *Tibi c. el Ecuador*, serie C, N° 114, 7 de septiembre de 2004, párr. 146; *Maritza Urrutia c. Guatemala*, serie C, N° 103, 27 de noviembre 2003, párr. 93; *Cantoral-Benavides c. el Perú*, serie C, N° 69, 18 de agosto de 2000, párr. 104.

<sup>3</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, comunicación N° 1769/2008, *Bondar c. Uzbekistán*, párr. 7.4.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 7.6.

<sup>5</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI.

19. El Grupo de Trabajo toma nota de la decisión de la Corte Internacional de Justicia en la causa *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. el Senegal)*<sup>6</sup>, en que expresa la opinión siguiente:

"La prohibición de la tortura es parte del derecho internacional consuetudinario y ha pasado a ser una norma imperativa (*jus cogens*). Esa prohibición se fundamenta en una difundida práctica internacional y en la *opinio juris* de los Estados. Aparece en numerosos instrumentos internacionales de aplicación universal (en particular en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; las Convenciones de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra de 1949; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; y la resolución 3452/XXX de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975, relativa a la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y ha sido incorporada en la legislación interna de prácticamente todos los Estados; por último, los actos de tortura se denuncian regularmente en los foros nacionales e internacionales" (párr. 99).

20. Del mismo modo, el Grupo de Trabajo suscribe las preocupaciones y recomendaciones del Comité contra la Tortura y el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Grupo de Trabajo se refiere al artículo 2 de la Convención contra la Tortura y recuerda el razonamiento de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, según el cual el contenido de la obligación de prevenir varía de un instrumento a otro, según la formulación de las disposiciones pertinentes y en función de la propia naturaleza de los actos que se han de prevenir<sup>7</sup>. En este sentido, en su Observación general N° 2 (2008) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, el Comité contra la Tortura ha destacado que "la obligación de impedir los actos de tortura, estipulada en el artículo 2, tiene gran alcance" (párr. 3), aclarando al mismo tiempo que su contenido no es estático porque las medidas más eficaces para prevenir la tortura están en continua evolución (párr. 4) y no son únicamente las medidas previstas en los artículos 3 a 16 (párr. 1). La obligación de prevenir la tortura se aplica a todas las partes contratantes, en particular cuando evalúen el riesgo de que una persona sufra tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en un tercer país.

21. Por último, dos Relatores Especiales sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes recomendaron que:

"Los interrogatorios deberían celebrarse únicamente en centros oficiales y debería estipularse por ley la eliminación de lugares secretos de detención. El mantenimiento de una persona en un lugar de detención secreto o que no sea oficial llevado a cabo por un funcionario debería castigarse como delito. Los tribunales no deberían admitir las pruebas obtenidas en un lugar de detención que no sea oficial y que no sean confirmadas por el detenido durante un interrogatorio en locales oficiales. Las confesiones realizadas por personas privadas de libertad que no tengan lugar en presencia de un juez o de un abogado no deberían tener valor probatorio en un tribunal, salvo como prueba contra los acusados de haber obtenido la confesión con medios ilícitos."<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Corte Internacional de Justicia, *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. el Senegal)*, fallo de 20 de julio de 2012, párr. 99.

<sup>7</sup> Corte Internacional de Justicia, *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, fallo de 26 de febrero de 2007, párr. 429.

<sup>8</sup> E/CN.4/2003/68, párr. 26 e) y A/56/156, párr. 39 d).

22. Uno de los objetivos de las disposiciones previstas en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es ofrecer garantías contra toda forma de presión directa o indirecta, física o psicológica de las autoridades sobre el acusado para obtener su confesión. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable y a acceder a asistencia o asesoramiento jurídicos no son únicamente medidas destinadas a asegurar la protección de los intereses de la persona, sino que también redundan en interés de toda la sociedad en cuanto a la seguridad y eficacia del proceso judicial y la fiabilidad de la prueba. La confesión realizada sin asesoramiento jurídico no puede admitirse como prueba en un proceso penal. Esto se aplica sobre todo a las confesiones realizadas durante el período de detención policial.

23. En el presente caso, la confesión del Sr. Al-Maidan se obtuvo en el marco de una investigación sin un abogado y sin asistencia jurídica, lo que vulnera el artículo 11 de la Declaración y el artículo 14 del Pacto.

24. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que se han vulnerado el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, leídos conjuntamente con los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración y los artículos 9 y 14 del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que la vulneración del derecho a un proceso imparcial y equitativo de la que ha sido víctima el Sr. Al-Maidan es de tal gravedad que hace que su detención sea arbitraria. En conclusión, la privación de libertad del Sr. Al-Maidan se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a que se refiere el Grupo de Trabajo al examinar los casos sometidos a su consideración.

### **Decisión**

25. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Tagi al-Maidan es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 5, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a que se refiere el Grupo de Trabajo al examinar los casos sometidos a su consideración.

26. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Bahrein que adopte las medidas necesarias para rectificar la situación de Tagi al-Maidan y que proceda a su puesta en libertad inmediata y le ofrezca una reparación adecuada por el daño sufrido durante su detención arbitraria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

27. El Grupo de Trabajo recuerda el llamamiento del Consejo de Derechos Humanos formulado a todos los Estados a cooperar con el Grupo de Trabajo, tener en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomar las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a informar al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado. En un espíritu de cooperación, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que en el futuro le suministre información más completa cuando se le solicite<sup>9</sup>.

28. Por último, el Grupo de Trabajo decide transmitir las denuncias de tortura y malos tratos del Sr. Al-Maidan al Comité contra la Tortura y al Relator Especial sobre la tortura.

*[Aprobada el 22 de abril de 2014.]*

---

<sup>9</sup> Resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 6.